

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA DE PUERTO RICO



REGLAMENTO DE LA JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA DE PUERTO RICO PARA  
REGULAR LA PROFESIÓN DE MÉDICOS ASISTENTES

**TABLA DE CONTENIDO**  
**REGLAMENTO PARA REGULAR LA PROFESIÓN DE MÉDICOS ASISTENTES**

	Página
<b>Capítulo I. Disposiciones Generales</b>	
Artículo 1.1 Título	1
Artículo 1.2 Base Legal	1
Artículo 1.3 Propósito y Alcance	1
Artículo 1.4 Aprobación	1
Artículo 1.5 Aplicabilidad	2
Artículo 1.6 Definiciones	2
<b>Capítulo II. Funcionamiento de la Junta</b>	
Artículo 2.1 Facultades de la Junta	8
Artículo 2.2 Reuniones	10
Artículo 2.3 Quorum	10
Artículo 2.4 Actas	11
Artículo 2.5 Conservación de documentos	11
Artículo 2.6 Registro Oficial de Licencias	11
<b>Capítulo III. Requisitos para tomar el examen de reválida</b>	
Artículo 3.1 Propósito del Examen	12
Artículo 3.2 Fecha de examen	12
Artículo 3.3 Proveedor Externo	12
Artículo 3.4 Áreas de contenido del Examen de Reválida	12
Artículo 3.5 Requisitos Académicos requeridos para tomar el Examen de Reválida ofrecido por la Junta	13
Artículo 3.6 Registro de Solicitudes	13
Artículo 3.7 Manejo de Expedientes	13
Artículo 3.8 Documentación Requerida	14

Artículo 3.9	Convocatoria a Examen y entrega de documentos	15
Artículo 3.10	Administración del Examen	16
Artículo 3.11	Idioma	18
<b>Capítulo IV. Licenciamiento</b>		
Artículo 4.1	Requisitos para obtener una licencia	18
Artículo 4.2	Excepciones para otorgar la Licencia	23
Artículo 4.3	Registro de Solicitudes	23
Artículo 4.4	Manejo de Expedientes	23
Artículo 4.5	Entrega, recibo y verificación de documentos	24
Artículo 4.6	Cargo por solicitud de Licencia	24
Artículo 4.7	Expedición de la Licencia	25
Artículo 4.8	Utilización de Título	25
Artículo 4.9	Denegación de la Licencia	25
Artículo 4.10	Suspensión y revocación de la Licencia	27
Artículo 4.11	Inactivación de la Licencia	27
Artículo 4.12	Renovación de la Licencia	27
<b>Capítulo V. Prohibiciones</b>		
Artículo 5.1	Título de Médico Asistente	28
Artículo 5.2	Asociaciones o Corporaciones Profesionales	28
Artículo 5.3	Enfermería	28
Artículo 5.4	Penalidades	29
<b>Capítulo VI. Funciones y Deberes del Médico Asistente:</b>		
Artículo 6.1	Supervisión, delegación de tareas médicas y competencia	29
Artículo 6.2	Autoridad para recetar y dispensar medicamentos	30
Artículo 6.3	Órdenes Médicas	30
Artículo 6.4	Notas de Progreso	31
Artículo 6.5	Disciplinas o áreas de la Medicina	31

Artículo 6.6	Divulgación de estatus de Licenciamiento	32
<b>Capítulo VII. Educación Médica Continuada y renovación de Licencia</b>		
Artículo 7.1	Aplicabilidad	32
Artículo 7.2	Requisitos	32
Artículo 7.3	Cursos Requeridos	33
Artículo 7.4	Cargo por renovación de Licencia	34
<b>Capítulo VIII. Acciones Disciplinarias por casos de Impericia Profesional (“Mal Practice”)</b>		
Artículo 8.1	Notificación casos finalmente adjudicados, transigidos judicial o extra-judicial; Inicio de Investigación	34
Artículo 8.2	Posibles sanciones disciplinarias	35
<b>Capítulo IX. Otras Disposiciones</b>		
Artículo 9.1	Método para el pago de derechos	36
Artículo 9.2	Derecho administrativo aplicable	36
Artículo 9.3	Separabilidad	36
Artículo 9.4	Enmiendas	36
Artículo 9.5	Vigencia	36

## **CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.1 Título:**

Este reglamento se conocerá como “**Reglamento de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico para Regular la Profesión de Médicos Asistentes.**”

### **Artículo 1.2 Base Legal:**

Este reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, la Ley Núm. 71 de 5 de agosto de 2017, conocida como “Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico” y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

### **Artículo 1.3 Propósito y Alcance:**

Se adopta este reglamento con el propósito de establecer las normas que regirán para la admisión y práctica de la Profesión de Médicos Asistentes en el Gobierno de Puerto Rico, según dispuesto en la Ley Núm. 71 de 5 de agosto de 2017. La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, adscrita al Departamento de Salud, será responsable de asegurarse que se cumpla con la política pública sobre el licenciamiento y disciplina a los Médicos Asistentes según lo establece la Ley Núm. 71, *supra*.

### **Artículo 1.4 Aprobación**

Se aprueba este reglamento para establecer aquellas normas y parámetros que regirán la admisión y práctica de la Profesión de Médico Asistente en el Gobierno de Puerto Rico. La adopción de este Reglamento persigue asegurar la implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, establecida en la Ley Núm. 71, *supra*.

### **Artículo 1.5 Aplicabilidad:**

Las disposiciones de este reglamento aplican a toda persona que:

1. Sea aspirante, candidato o solicitante a examen de reválida de la profesión de médico asistente en Puerto Rico.
2. Sea aspirante, candidato o solicitante a ejercer la profesión de médico asistente en Puerto Rico.
3. Haya sido admitido a ejercer la profesión de médico asistente en Puerto Rico.

### **Artículo 1.6 Definiciones:**

Los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en este Reglamento, a no ser que el contexto indique claramente otra cosa. Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el término masculino incluyen el femenino; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

- a. **Acción Disciplinaria** – Todo procedimiento adjudicativo llevado a cabo por la Junta, subordinados a las disposiciones de la Ley Habilitadora de la Junta, de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico y de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, aplicable a los asuntos de la práctica de los médicos asistentes y los médicos autorizados, según establecidos en la Ley 71, supra.
- b. **Alcance de la Práctica** – La práctica de Médicos Asistentes incluye la prestación de servicios médicos limitados, según la educación, entrenamiento y experiencia del Médico Asistente de Puerto Rico, y estos son delegados por un médico supervisor autorizado a practicar la medicina en Puerto Rico.

- c. **Aspirante, Candidato o Solicitante** – Aquella persona que solicita de la “Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” autorización para someterse al examen de reválida o gestiona la expedición de una licencia, certificación, renovación o recertificación de la Junta.
- d. **Buena Reputación** – La ausencia de historial delictivo o deshonesto, así como buena reputación en la comunidad.
- e. **Certificación** – significa el proceso de evaluación de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica. También significará para efectos de este reglamento el documento oficial que expide la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico en el proceso de evaluación.
- f. **Código de Ética** – Significa el cuerpo de normas establecido en el Apéndice I del Código de Ética para los Médicos de Puerto Rico, revisado y ratificado en reunión ordinaria de 28 de septiembre de 2016 por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, y el cual se incorpora por referencia al presente reglamento.
- g. **Conflicto de Intereses** – El conflicto de intereses supone una incompatibilidad, real o aparente, entre los intereses privados de una persona y los deberes fiduciarios correspondientes a su puesto. Una persona incurre en conflicto de intereses cuando explota su puesto para lucro personal o para beneficiar a sus allegados. El conflicto de interés también se puede entender, desde otra perspectiva, como una situación en la que los intereses privados de una persona son irreconciliables con el bien social que esa misma persona debe custodiar en el desempeño de sus responsabilidades. Hay conflicto de intereses cuando no se pueden lograr, simultáneamente, todos los intereses implicados en una situación determinada. Para lograr sus intereses personales o económicos, el sujeto moral quebranta una norma, un contrato, una promesa o cualquier otra responsabilidad profesional.

- h. **Uso de Sustancias Psicoactivas** – Todo individuo que use cualquier droga narcótica no recetada, o que ingiera bebidas alcohólicas en forma excesiva, reiteradamente, de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas y/o al uso del alcohol, que ha perdido el autocontrol con relación a su adicción.
- i. **Educación Continua** – Actividad educativa, debidamente aceptada y registrada por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica o acreditada por la *Accreditation Review Commission on Education for the Physician Assistant* (ARC-PA), diseñada para cumplir las necesidades de los médicos asistentes con el propósito de que adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.
- j. **Estado** – Significará cualquier Estado de los Estados Unidos de Norte América, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, Samoa Americana, Islas Vírgenes Americanas y Guam.
- k. **Examen de Reválida** – Prueba calificadora que mide el nivel de conocimiento profesional, aptitud y destrezas mínimas para ejercer la profesión de médico asistente en Puerto Rico.
- l. **Firma** – Significará cualquier sociedad, corporación o entidad jurídica dedicada a ofrecer servicios médicos. Además, para efectos de este reglamento, se entenderá como firma el trazo que el profesional escribe a mano sobre una documentación con la intención de conferirle validez o de expresar su conformidad. Las anotaciones en el expediente de salud deben ser legibles, relevantes y al momento, incluyendo la información completa, especificando fecha y hora del evento o intervención. Cada anotación y reporte documentado en el expediente de salud debe ser firmada de forma manual o electrónica por el profesional que la realice, acompañado por su título y número de licencia.



- m. **Incompetencia Manifiesta en el Ejercicio de la Profesión** – Cuando un médico asistente en el ejercicio de su profesión demuestra deficiencia en conocimiento y destrezas médicas y se cuestiona su habilidad para ejercer la profesión eficientemente a la luz del criterio de la norma mínima de atención médica exigible.
- n. **Junta** – Significará la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, según creada por la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, según enmendada.
- o. **Licencia** – Significará el documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifica que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional autorizado a practicar la profesión de Médico Asistente, según los requisitos establecidos en la Ley Núm. 71, *supra*, y este reglamento.
- p. **Médico Asistente** – Significará un profesional de la salud, que posea un diploma, título de médico, o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica creada en virtud de la Ley 139-2008, según enmendada, o que posea un diploma, título de médico asistente o *Physician Assistant*, certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico asistente o *Physician Assistant* expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté acreditado por la *Accreditation Review Commission for the Physician Assistant* (ARC-PA), que tiene licencia y cumple con los requisitos de la Ley Núm. 71, *supra*, y para practicar medicina de forma limitada bajo la supervisión de un médico autorizado a practicar medicina en Puerto Rico.
- q. **Médico o Médico-Cirujano** – Persona que solicita y ha sido autorizada para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico, previo la obtención de una licencia por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto

de 2008, según enmendada, y de acuerdo al Reglamento General de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

- r. **Médico Supervisor** – significará un Doctor en Medicina (M.D.) o Doctor en Osteopatía (D.O.) admitido a la práctica de la medicina en Puerto Rico. Además, para efectos de este reglamento, significará Médico o Médico-Cirujano que ha sido autorizado para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico, previo la obtención de una licencia por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, según enmendada, y de acuerdo al Reglamento General de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico y que ha sido identificado como aceptando la responsabilidad de supervisar a un médico asistente.
- s. **Norma Mínima de Atención Médica Exigible** – Aquella norma que establece que el nivel o calidad de atención médica debe ser la que cumple las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la profesión de médicos asistentes, además de lo que establezca la jurisprudencia de los tribunales estatales y federales aplicables sobre este término y su aplicación.
- t. **Norma Mínima de Supervisión Médica** – Se refiere al cumplimiento del Médico Supervisor de responsablemente ejercer control y proveer dirección sobre los servicios rendidos por el Médico Asistente, siguiendo los parámetros de supervisión continua, no incidental y adecuada delineados en este reglamento.
- u. **Osteópata** –Según definido por el *American Osteopathic Board of Internal Medicine* y el *American Osteopathic Association* un osteópata es un profesional de la salud licenciado especializado en el tratamiento del sistema músculo esquelético. La misión del osteópata es la prevención, diagnóstico y tratamiento. Los osteópatas basan sus tratamientos en la teoría de que el cuerpo puede curarse a sí mismo con una combinación adecuada de técnicas manuales como el masaje y la manipulación de los músculos, articulaciones, ligamentos y tendones. Estos métodos se utilizan para llevar el cuerpo hacia la coherencia física. Los osteópatas toman la

historia clínica de cada paciente. Observan cómo funciona el cuerpo de dicho paciente cuando se sientan, cuando se levantan y cuando se acuestan, y además examinan físicamente al paciente mediante el uso de la palpación para determinar qué áreas del cuerpo están sanas y cuáles están con dolor. Un osteópata también se encarga de observar la columna vertebral y los hombros, y determina si la pelvis es simétrica.

- v. **Receta o prescripción** – orden escrita original, expedida y firmada por un facultativo como el médico, odontólogo, dentista, podiatra o cuando es para uso en animales, por un médico veterinario, en el curso normal y ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico, para que ciertos medicamentos o artefactos sean dispensados cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Farmacia, Núm. 247 de 3 de septiembre de 2012, según enmendada. Será obligatorio para el facultativo quien la expide, cumplir con la responsabilidad profesional de una verdadera relación médico-paciente. Disponiéndose que se podrán repetir en Puerto Rico, previa autorización del prescribiente, tanto recetas expedidas por facultativos autorizados a ejercer en Puerto Rico, como recetas expedidas por facultativos autorizados a ejercer en cualquier Estado de los Estados Unidos de América, cuyo original haya sido dispensado en el estado de procedencia, en conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas”.
- w. **Regla** – Significará cualquier norma o reglamento adoptado por la Junta.
- x. **Reglamento** – Cuerpo de normas establecidos al amparo de la Ley. Núm. 71, *supra*, aplicable a la profesión de médico asistente.
- y. **Sanciones** – Consecuencia o efecto, ya sea disciplinario y/o económico, de una conducta que constituye una infracción a la Ley Núm. 71, *supra*, o a este Reglamento.
- z. **Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Asistente** – La cubierta de seguros de responsabilidad profesional para cubrir riesgos de daños por culpa o negligencia por impericia profesional para profesionales de servicios de salud.

## CAPÍTULO II –FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

### Artículo 2.1 Facultades de la Junta

La Junta de conformidad con la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, según enmendada, y la Ley Núm. 71, *supra*, tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a. Hacer cumplir la Ley Núm. 139, *supra*, y la Ley Núm. 71, *supra*;
- b. Promulgar reglas y reglamentos justos, imparciales y no discriminatorios para cumplir con la Ley Núm. 139, *supra*, y la Ley Núm. 71, *supra*, así como cumplir con sus obligaciones conforme a la misma;
- c. Seleccionar y/o administrar exámenes de licenciamiento;
- d. Hacer cumplir las políticas y guías relacionadas con la práctica médica y sus regulaciones, según establecidas por la Junta;
- e. Evaluar la educación médica y los adiestramientos de los candidatos;
- f. Evaluar la experiencia profesional previa de los candidatos;
- g. Emitir o denegar licencias iniciales o licencias aprobadas;
- h. Mantener seguros y completos los expedientes de los licenciados;
- i. Aprobar o denegar por justa causa las solicitudes de renovación de la licencia;
- j. Desarrollar e implantar métodos para identificar a los médicos que violan la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”;
- k. Recibir, evaluar, investigar y adjudicar querellas;
- l. Establecer procedimientos de investigaciones y celebración de vistas administrativas relacionadas a la conducta de los tenedores de la licencia de Médicos Asistentes concedida en virtud a la Ley Núm. 71, *supra*;
- m. Ofrecer cursos de educación continuada para la renovación de la licencia de Médicos Asistentes emitida en virtud de la Ley Núm. 71, *supra*;
- n. Preparar y administrar exámenes de reválida a ser aprobados para el ejercicio de la profesión de Médico Asistente;
- o. Establecer la reglamentación necesaria para la implantación de esta legislación;
- p. Garantizar la licencia de Médico Asistente a aquella persona que reúna los requisitos establecidos por la Ley Núm. 71, *supra*;

- q. Promover investigaciones sobre el desempeño de los miembros de la profesión de Médico Asistente;
- r. Denegar o revocar cualquier licencia emitida en virtud de la Ley Núm. 71, supra, si se determina que algún aspirante al ejercicio de la profesión o algún Médico Asistente licenciado carece de buena reputación según definido en la Ley Núm. 71, supra, y en este reglamento. En caso de que la Junta revoque o deniegue una licencia bajo este fundamento, deberá notificar por escrito a la persona en cuestión de su derecho a apelar al Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la revocación o denegatoria;
- s. Garantizar que el requisito de la educación de cumpla antes de la emisión de la licencia;
- t. Otorgar certificaciones, las cuales tendrán un término de vigencia de tres (3) años, que acrediten los cursos en educación continuada para garantizar los conocimientos en el campo de Médicos Asistentes, así como las teorías y práctica de las comunicaciones y cualquier otra materia que la Junta tenga a bien incluir;
- u. En cualquier momento, en que la Junta estime que alguna persona o empresa pública o privada incurra en actuaciones o prácticas que puedan constituir una violación a la Ley Núm. 71, supra, podrá denunciar dichos actos ante un tribunal con competencia y solicitar o interponer un interdicto o cualquier acción legal necesaria para detener dicha práctica;
- v. Llevar un libro de actas de todas las incidencias de sus reuniones, sus procedimientos, decisiones y resoluciones relacionadas a la licencia de Médico Asistente. Asimismo, organizará sus archivos de forma tal que se conserven de acuerdo con los Artículos 3 al 15 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, conocida como la “Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico,” todos sus documentos, expedientes y cuentas. No obstante, dichos documentos podrán ser archivados de manera electrónica;

- w. Llevar, además, un registro oficial que contendrá una relación con numeración correlativa de las licencias otorgadas autorizando a ejercer las profesiones de Médico Asistente. Dicho registro contendrá, además, el nombre, dirección, fecha y número de licencia;
- x. Adoptar el Apéndice I del Código de Ética de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico para regir la práctica de Médicos Asistentes;
- y. Adoptar reglamentación, en conjunto con la Junta Examinadora de Enfermería de Puerto Rico, las funciones y el alcance de la práctica que llevarán a cabo las personas que sean licenciadas como Médico Asistente, de acuerdo a lo establecido con la Ley Núm. 71, supra.

#### **Artículo 2.2 Reuniones:**

Las sesiones de la Junta serán citadas por el Presidente, con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión, excepto por consentimiento unánime de los miembros de la Junta, pero en ningún caso, la convocatoria podrá hacerse con menos de veinticuatro (24) horas de antelación a la reunión. En caso de urgencia, la Junta podrá celebrar mediante referéndum telefónico o electrónico una consulta a sus miembros para atender cualquier asunto que amerite una decisión temporera y de carácter sumario para la protección y el bienestar de la seguridad y salud pública.

#### **Artículo 2.3 Quórum:**

Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes; disponiéndose, que al momento de la votación se constatará el quórum; disponiéndose además, que en caso de una orden o resolución para suspender, cancelar o revocar una licencia al médico asistente, o de una orden fijando un período de prueba a un médico asistente por tiempo determinado, se requerirá el voto afirmativo de por lo menos cuatro (4) miembros.

**Artículo 2.4 Actas:**

Se llevará récord de todo lo discutido durante las sesiones de la Junta mediante Actas. El primer asunto a tratar en cada reunión será la verificación del quórum. Luego se dará lectura de las Actas de la sesión anterior, cuya copia se debe entregar a los miembros por correo electrónico con al menos tres (3) días de anticipación a la reunión ordinaria. Las mismas no se darán por leídas a menos que medie un acuerdo unánime. Las Actas se aprobarán por mayoría de los miembros presentes. Una vez aprobadas, serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

**Artículo 2.5 Conservación de Documentos:**

La Junta deberá llevar un libro de actas de todas las incidencias de sus reuniones, sus procedimientos, decisiones y resoluciones relacionadas a la licencia de Médico Asistente. Asimismo, organizará sus archivos de forma tal que se conserven de acuerdo con los Artículos 3 al 15 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, conocida como la “Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico,” todos sus documentos, expedientes y cuentas. No obstante, dichos documentos podrán ser archivados de manera electrónica.

**Artículo 2.6 Registro Oficial de Licencias:**

La Junta deberá llevar un registro oficial que contendrá una relación con numeración correlativa de las licencias otorgadas autorizando a ejercer las profesiones de Médico Asistente. Dicho registro contendrá, además, el nombre, dirección, fecha y número de licencia.

## **CAPÍTULO III – REQUISITOS PARA TOMAR EL EXAMEN DE REVÁLIDA**

### **Artículo 3.1 Propósito del Examen**

El examen de reválida es una prueba calificadora que mide el nivel de conocimiento profesional, aptitud y destrezas mínimas para ejercer la profesión de médico asistente en Puerto Rico.

### **Artículo 3.2 Fecha de Examen**

El examen de reválida se efectuará en las fechas que anualmente designe la Junta, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

### **Artículo 3.3 Proveedor Externo**

La Junta establecerá la nota de pase del examen de reválida a través de la contratación y asesoría de los servicios de estudios psicométricos, de conformidad con la Ley 139-2008. Contratará, además, los servicios de una entidad de reconocido prestigio y competencia que la Junta apruebe mediante Resolución, para la administración y evaluación del examen de reválida, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Todo proveedor externo será responsable de establecer e implantar a satisfacción de la Junta, el informe de notas, mecanismos de seguridad y confidencialidad, tanto en la preparación como en la administración y evaluación e informe de resultado del examen de reválida.

### **Artículo 3.4 Áreas de contenido del Examen de Reválida**

La Junta publicará un Manual de Aspirante con el propósito de informar sobre los requisitos y procedimientos para solicitar la Licencia de Médico Asistente, incluyendo descripción y áreas de contenido del Examen de Reválida. Además, detallará el proceso de admisión para tomar el examen y las normas de conducta durante su ofrecimiento.



### **Artículo 3.5 Requisitos Académicos Requeridos para Tomar el Examen de Reválida ofrecido por la Junta**

Todo aspirante o solicitante, para poder ser admitido a tomar el examen de reválida que ofrece la Junta, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Someter diploma, título o certificado de haber completado satisfactoriamente sus estudios de médico asistente expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios este acreditado por la *Accreditation Review Commission for the Physician Assistant (ARC-PA)*,
2. Promedio académico no menor de 2.5.
3. Para cumplir con el deber constitucional de la Junta de velar por la salud del pueblo de Puerto Rico, la integridad y la competencia de los profesionales de la salud; en aquellos casos en donde han transcurrido siete (7) años luego de haberse graduado de doctor en medicina, la Junta evaluará establecer los requisitos adicionales que entienda pertinentes. (San Miguel Lorenza vs ELA 134 DPR 405).

### **Artículo 3.6 Registro de Solicitudes**

Presentada una solicitud al amparo de las disposiciones de este Capítulo, se registrará la misma en el Registro de Solicitudes que a esos fines llevará el Secretario de la Junta.

### **Artículo 3.7 Manejo de Expedientes**

Registrada una solicitud según lo dispuesto en el Artículo 3.6 anterior, el Director Ejecutivo o la persona en quien éste delegue abrirá un expediente para cada caso, al cual se le otorgará un número de identificación y llevará constancia de los movimientos del mismo. Si el solicitante tuviera un expediente personal abierto, se utilizará dicho expediente para archivar los documentos relacionados con su solicitud.

Todo documento que sea presentado a la Junta será recibido, ponchado con la fecha y hora de presentación, acusado su recibo y unido al expediente

correspondiente. Se unirá todo documento al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, debiéndose certificar la fecha y nombre de la persona que lo unió. Unido el documento al expediente, se remitirá inmediatamente para la atención del oficial correspondiente.

La tramitación de los casos se hará siguiendo el orden de su radicación, disponiéndose que tendrán prioridad por el orden de su radicación, los asuntos de alto interés público.

### **Artículo 3.8 Documentación Requerida**

La documentación requerida por la Junta para tomar el examen de reválida es la siguiente:

1. Llenar y someter solicitud de examen en la fecha fijada por la Junta, la que deberá estar juramentada ante notario público.
2. Acompañar dos (2) fotos recientes a colores tamaño 2x2 y dos (2) sobres pre-dirigidos debidamente franqueados.
3. Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por el valor de la solicitud del examen estipulado en la Orden Administrativa 242 de la Secretaria de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 15 de septiembre de 2008.
4. Transcripción de créditos de la institución o instituciones donde el aspirante cursó sus estudios académicos conducentes al grado de Médico Asistente, enviadas por entidades reconocidas por la Junta.
5. Cuando la institución haya conferido al aspirante un grado, deberá certificar, además, la fecha en que se otorgó y cualquier otra información que estime necesaria. La transcripción de créditos y la certificación antes mencionadas serán remitidas por correo por la institución o instituciones de procedencia, directamente a la Junta.

### **Artículo 3.9 Convocatoria a Examen y Entrega de Documentos**

La Junta publicará una convocatoria anunciando cada examen y las materias que serán objeto de evaluación en un periódico de circulación general diaria, aproximadamente noventa (90) días antes de la fecha del examen. En la Convocatoria se establecerá la fecha en que se podrá recoger la planilla de solicitud de examen, la fecha límite para la radicación de dicha solicitud y demás documentos requeridos, las materias que podrán ser objeto de examen y la puntuación mínima requerida para aprobar. No se dará curso a la solicitud de examen que se reciba después de la fecha límite para entregar la misma, que es de sesenta (60) días antes del examen, aun cuando el candidato presente evidencia de haberlo solicitado antes de que venciera el periodo para su radicación.

Con excepción de los documentos a remitirse por las universidades, colegios o escuelas directamente, los demás documentos requeridos deberán entregarse personalmente por el solicitante, todos juntos y de una sola vez, en las oficinas de la Junta. La Junta no recibirá documentos por separado.

Los aspirantes someterán una autorización por escrito permitiendo que la Junta o cualquier persona o institución designada por ésta investiguen y/o verifique cualquier información o documento provisto en la solicitud de examen de reválida. Todo documento o certificación sometido ante la Junta en cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, deberá ser cotejado mediante fuentes primarias de información y/o a través del *Federation of State Medical Boards-Board Action Data Bank and Credentials Verification Service* (FSMB), o cualesquiera otros servicios de información médica aprobados por la Junta mediante Resolución.

La Junta acusará recibo de todo documento entregado en cumplimiento de este Capítulo con expresión de fecha y hora.

### **Artículo 3.10 Administración del Examen**

La Junta a través de su Director Ejecutivo, implantará todo lo necesario para que el examen de reválida se pueda llevar a cabo. Debe disponer del local adecuado y que tenga la capacidad suficiente y de acuerdo a la cantidad y condiciones especiales de discapacidad de los candidatos a tomar el examen.

Para la administración del examen es vital la presencia de los miembros de la Junta en todo momento, salvo casos de fuerza mayor, y previa notificación con antelación cuando sea posible. Se requiere la presencia del Presidente todo el tiempo o en su lugar del Vicepresidente, que asumirá la responsabilidad del Presidente tal como lo establece este Reglamento.

Todo el proceso de recolección de las hojas de contestaciones y exámenes será supervisado por el Presidente y/o el Vicepresidente y el Secretario de la Junta. La custodia y la seguridad de los exámenes de reválida será responsabilidad del Proveedor Externo, incluyendo la transportación de las contestaciones de los exámenes y todos los materiales asociados.

Para llevar a cabo estas funciones se podrá utilizar el personal necesario, según su criterio.

#### **A. Acomodo Razonable:**

Todo aspirante que necesite acomodo razonable para contestar el examen deberá así exponerlo por escrito en la solicitud de examen y proveerá la evidencia médica, las razones y circunstancias que lo justifiquen. El acomodo razonable será provisto siempre que esté debidamente justificado y las circunstancias para su otorgamiento no constituyan una carga excesivamente onerosa o que represente una ventaja indebida frente a otros aspirantes.

## **B. Conducta durante el Examen:**

1. Conducta de los examinados: El candidato seguirá las instrucciones según se especifiquen en todo momento. Todo examinado estará en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto el no seguir instrucciones, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes; sin límite de otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.
2. Copiarse durante el examen: Queda terminantemente prohibido toda comunicación entre los candidatos durante el acto de examen, así como copiar el examen de otro compañero; el tener libros, papeles o material que no sea parte del examen, por el espacio de tiempo que dure la administración del examen; o recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de conducta o comportamiento que pueda constituir copiarse durante el examen u obtener las respuestas al examen indebidamente.
3. Suspensión del examinado: El examinado cuya conducta no sea la exigida en el área del examen, será suspendido en el acto. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo, mediante el procedimiento legal correspondiente.
4. Fraude o uso no autorizado de materia y/o material del examen: Queda terminantemente prohibido poseer sin autorización, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas o clave del examen.
5. Queda terminantemente prohibido reproducir o reconstruir antes o durante la administración del examen, cualquier parte del examen que se ha administrado o que se esté administrando.

6. Queda terminantemente prohibido tener consigo durante la administración del examen de reválida cualquier equipo electrónico o de comunicación o cualquier otro artículo prohibido por la Junta.
7. Durante el ofrecimiento del examen, ningún aspirante se podrá comunicar directamente o a través de terceras personas con los miembros de la Junta, ni con el personal de la Junta con respecto a cualquier asunto confidencial relacionado con la preparación, contenido, administración, corrección y evaluación del examen de reválida.
8. Sanciones: La Junta podrá sancionar o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo.

#### **Artículo 3.11 Idioma**

El examen de reválida se administrará por escrito o por medios electrónicos en español e inglés con las suficientes garantías de confiabilidad y confidencialidad, debiendo escoger el aspirante el idioma en que lo tomará en el momento en que presente su solicitud de examen.

### **CAPÍTULO IV – LICENCIAMIENTO**

#### **Artículo 4.1 Requisitos Para Obtener una Licencia**

Según establecido por la Ley Núm. 71, supra, para obtener una Licencia para el Ejercicio de la Profesión de Médicos Asistentes, los aspirantes tendrán que cumplir con los siguientes requisitos para ser evaluados por la Junta:

1. Presentar ante la Junta una solicitud debidamente juramentada ante notario público y en el impreso que a esos efectos la Junta provea. Aquellas solicitudes que sean sometidas desde fuera de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico deberán ser acompañadas por la certificación del notario que la expide, acompañada por la autenticación del County Clerk;

2. Poseer un diploma, título de doctor en medicina, o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de doctor en medicina expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, creada en virtud de la Ley 139-2008, según enmendada, o que posea un diploma, título de médico asistente o *Physician Assistant*, certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico asistente o *Physician Assistant* expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudio esté acreditado por la *Accreditation Review Commission for the Physician Assistant (ARC-PA)*, que tiene licencia y cumple con los requisitos de la Ley Núm. 71, supra.
3. Ser mayor de veintiún (21) años de edad. Someter original del Certificado de Nacimiento e Identificación con foto, emitidos por autoridad gubernamental competente del País de origen del candidato:
  - a. Si el solicitante es extranjero de visita en Puerto Rico, deberá someter certificación de la autoridad competente del gobierno de los Estados Unidos de América, acreditativa de que se le ha otorgado una visa de no inmigrante (*non-immigrant visa*) y los términos y condiciones de la misma, además de un permiso de trabajo, sujeto a las leyes federales de inmigración y su interpretación.
  - b. Si el solicitante es extranjero residente deberá someter documento o certificación de la autoridad competente del gobierno de los Estados Unidos de América, acreditativa de que se le otorgó el estatus de residente de los Estados Unidos.

- c. Si el solicitante es ciudadano naturalizado de los Estados Unidos de América deberá someter documento o certificación de la autoridad competente del Gobierno de los Estados Unidos de América, que contenga la fecha de naturalización y el número de Certificado de Naturalización.
4. Someter original del Certificado de Antecedentes Penales o Certificado de Buena Conducta de la Policía del Gobierno de Puerto Rico, así como certificados análogos, expedidos por la autoridad gubernamental competente, de aquellos lugares donde el candidato haya residido durante los últimos cinco (5) años. Disponiéndose que cuando la Junta lo crea conveniente, podrá exigir a cualquier candidato que presente certificados para términos anteriores a los últimos cinco (5) años;
5. Someter una Certificación Médica, mediante formulario que preparará la Oficina del Director Ejecutivo a esos efectos, acreditativa de que el aspirante, luego de haber sido sometido a examen, tiene la capacidad y competencia física y mental para ejercer la profesión de médico asistente en Puerto Rico;
6. Someter a la Junta una Certificación negativa de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) de que no adeuda pensión alimenticia o que de adeudarla está acogido a un plan de pago;
7. Será responsable de conocer los estatutos y reglamentos de Puerto Rico relacionados a la práctica de medicina;
8. Someter a la Junta, mediante formulario que preparará la Oficina del Director Ejecutivo a esos efectos, la siguiente información bajo juramento:
  - a. Su nombre completo legal, sobrenombre y cualquier otro nombre utilizado en vida, dirección actual, fecha y lugar de nacimiento;
  - b. Una fotografía reciente firmada;



- c. Nombre y localización de la escuela de médico asistente o escuela de medicina de la que se graduó, grado obtenido y fecha de graduación;
- d. Una lista de todas las jurisdicciones de Estados Unidos de América y extranjeras en las cuales el candidato esté licenciado y/o autorizado para practicar la medicina o ejercer como médico asistente;
- e. Una lista de todas las jurisdicciones civiles y/o militares o de alguna agencia de salud pública de los Estados Unidos de América y/o del extranjero donde el candidato haya solicitado autorización para practicar medicina o cómo médico asistente;
- f. Una lista de todas las jurisdicciones civiles y/o militares o de alguna agencia de salud pública de los Estados Unidos de América y/o del extranjero en las cuales el candidato voluntariamente haya renunciado a su licencia o autorización para practicar la medicina o practicar como médico asistente;
- g. Una lista de todas las jurisdicciones civiles y/o militares o de alguna agencia de salud pública de los Estados Unidos de América y/o del extranjero en las cuales al candidato se le ha denegado licencia o autorización para practicar medicina o como médico asistente;
- h. Una lista de todas las sanciones, sentencias, remedios, transacciones o convicciones en contra del candidato, en cualquier jurisdicción civil y/o militar de Estados Unidos de América o extranjeras;
- i. Un historial detallado de la educación, incluyendo los lugares, instituciones, fechas y descripción del programa de todo su historial académico, comenzando con la escuela superior e incluyendo todas las universidades, pre-profesional, profesional, empleos y servicio militar;

- j. Un detalle cronológico de su historia de vida, incluyendo los lugares, fechas de residencia, empleos y servicio militar;
  - k. Dirección electrónica de todos los sitios cibernéticos (*websites*) asociados a la práctica profesional del candidato;
  - l. Cualquier acción tomada en contra del aspirante por:
    - i. Cualquier jurisdicción extranjera o de la autoridad de los Estados Unidos de América que licencien u autoricen la práctica de la profesión médica y/o la profesión de médico asistente o de cualquier otra profesión licenciada;
    - ii. Cualquier cuerpo de revisión par;
    - iii. Cualquier organización de cuidado de salud;
    - iv. Cualquier sociedad o asociación profesional;
    - v. Cualquier agencia de seguridad;
    - vi. Cualquier Tribunal;
  - m. Cualquier fallo adverso judicial en contra del aspirante que surja de una demanda por responsabilidad profesional.
  - n. Cualquier otra información que la Junta determine necesaria mediante Resolución.
9. Pago de cargo por expedición de licencia, según determinado por la Junta mediante Orden Administrativa del Secretario de Salud, en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, tarjeta de crédito o débito VISA o MASTERCARD;
10. Someter a la Junta cualquier información que la Junta considere necesaria para evaluar las calificaciones del solicitante;
11. Gozar de buena reputación y
12. Ser aprobado por la Junta.

#### **Artículo 4.2 Excepciones Para Otorgar la Licencia:**

A manera de excepción, la Junta podrá expedir la licencia sin que el(la) solicitante cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 5 inciso ( e ) de la Ley 71-2017, a aquel o aquella solicitante que certifique y acredite que ha sido admitido a ejercer la profesión de Médico Asistente en otra jurisdicción, y demuestre tener un título de doctor en medicina otorgado por una escuela en medicina acreditada, certificada o autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, y/o el *Liaison Committee on Medical Education* (LCME), o por el *Educational Commission for Foreign Medical Graduates* (ECFMG).

#### **Artículo 4.3 Registro de Solicitudes:**

Presentada una solicitud al amparo de las disposiciones de este Capítulo, se registrará la misma en el Registro de Solicitudes que a esos fines llevará el Secretario de la Junta.

#### **Artículo 4.4 Manejo de Expedientes:**

Registrada una solicitud según lo dispuesto en el Art. 4.3 anterior, el Director Ejecutivo o la persona en quien éste delegue abrirá un expediente para cada caso, le asignará número y llevará constancia de los movimientos del mismo. Si el solicitante tuviera un expediente personal abierto, se utilizará dicho expediente para archivar los documentos relacionados con su solicitud. Todo documento que sea presentado a la Junta será recibido, ponchado con la fecha y hora de presentación, acusado su recibo y unido al expediente correspondiente por el Director Ejecutivo o las personas en quien éste delegue. Se unirá todo documento al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, debiéndose certificar la fecha y nombre de la persona que lo unió. Unido el documento al expediente, se remitirá inmediatamente para la atención del oficial correspondiente.

La tramitación de los casos se hará siguiendo el orden de su radicación, disponiéndose que tendrán prioridad, por orden de su radicación, los asuntos de alto interés público.

#### **Artículo 4.5 Entrega, Recibo y Verificación de Documentos:**

Todo aspirante o solicitante de licencia será responsable de hacer llegar a la Junta mediante el método o métodos que ésta fije por Resolución, todos los documentos requeridos en un mismo y único acto, con excepción de los documentos que deban remitirse directamente a la Junta por las autoridades correspondientes. La Junta no recibirá documentos por separado y podrá denegar de plano una solicitud por estar incompleta, sin derecho a la devolución de pagos por concepto de Licencia.

Los aspirantes someterán una autorización por escrito permitiendo que la Junta o cualquier persona designada por ésta, investigue y/o verifique cualquier información o documento provisto en la solicitud de licencia de que se trate. Todo documento o certificación sometido ante la Junta en cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, deberá ser cotejado mediante fuentes primarias de información y/o a través del *National Commission on Certification of Physician Assistants* (NCCPA), o cualesquiera otros servicios de información médica aprobados por la Junta mediante Resolución.

La Junta acusará recibo de todo documento entregado en cumplimiento de este Capítulo, con expresión de fecha y hora.

Los candidatos deberán comparecer personalmente ante la Junta o sus representantes para entrevista, examen o revisión de credenciales. La Junta podrá requerir, a su discreción, la presentación de cualquier original de las credenciales de educación médica para inspección en el momento de la citación personal.

#### **Artículo 4.6 Cargo por Solicitud de Licencia:**

Para propósito de este reglamento, se adoptarán las cantidades dispuestas en la Orden Administrativa Núm. 242 de la Secretaria de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 15 de septiembre de 2008, conforme a la Ley Núm. 139, *supra*. No obstante, la Junta se reserva la facultad de modificar por medio de Resolución las cantidades según dispuestas en la Sección Primera de dicha orden.

#### **Artículo 4.7 Expedición de la Licencia:**

La Junta expedirá la licencia solicitada por un aspirante, luego de que éste demuestre con prueba documental que cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley Núm. 71, supra, y en este reglamento, y siempre que no exista alguna razón que justifique la denegación de la misma.

En la licencia que se expida se expresará el tipo de licencia; el nombre del tenedor de la licencia; el número de licencia; la fecha de expedición de la licencia y término de vigencia; así como cualquier otra información, condición especial o limitación a la misma que la Junta determine. Toda licencia original estará firmada por el Presidente de la Junta.

Una vez expedida la licencia, se archivará copia de la misma en el expediente profesional del solicitante y se registrará la misma en el Registro de Profesionales de la Junta.

#### **Artículo 4.8 Utilización de Título:**

Toda persona con una licencia expedida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica queda autorizada a utilizar en sus documentos el título de “Médico Asistente” o las siglas “PA” después de su nombre. No obstante, bajo ninguna circunstancia podrá usar el título de, ni dar impresión de ser “Doctor en Medicina,” o “MD”.

#### **Artículo 4.9 Denegación de la Licencia:**

La Junta podrá denegar cualquier solicitud de licencia a toda persona que:

1. Trate de obtener la misma mediante fraude o engaño;
2. No reúna los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento;
3. Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un Tribunal competente;

4. Sea dependiente o usuario de sustancias psicoactivas no recetadas (drogas, alcohol o medicamentos) determinado por la prueba de dopaje, con la consecuencia de alterar su competencia mental, su buen juicio y el control de impulsos;
5. Haya sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral. La Junta podrá denegar una licencia bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las calificaciones, funciones y deberes de la profesión de Médico Asistente y Médica;
6. Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por la ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción.

En el caso de una denegación, la Junta le notificará a la persona afectada, la razón por la cual le está denegando la licencia solicitada. Cuando el solicitante no esté de acuerdo con los fundamentos que le ha notificado la Junta como causa para la denegación de la licencia solicitada, éste deberá solicitar por escrito una audiencia informal ante la Junta o ante el Oficial Examinador designado por la Junta, dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la denegatoria de la licencia. En esta audiencia informal la parte interesada expondrá su caso ante la Junta y deberá demostrar que es acreedor a la licencia que le ha sido denegada. La Junta, luego de oír a la parte interesada o recibir las recomendaciones del Oficial Examinador, según sea el caso, y haber reevaluado su caso, determinará si la persona afectada es o no acreedora de la licencia solicitada, y deberá notificar a ésta por correo certificado con acuse de recibo a su dirección que aparece en el expediente de la Junta. Si la determinación de la Junta le fuera adversa y el solicitante no estuviere de acuerdo con la misma, deberá solicitar una vista administrativa dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la determinación de la Junta, de conformidad con lo dispuesto en la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.”

#### **Artículo 4.10 Suspensión y Revocación de la Licencia:**

La Junta podrá, previo notificación y celebración de una vista administrativa al respecto, suspender, revocar o denegar la licencia a cualquier persona que haya resultado convicta por delito grave o por delito menos grave que implique depravación moral. Así podrá ser suspendida, revocada o denegada la licencia correspondiente, por haber sido encontrado culpable por la Junta o cualquier organismo de obtener la licencia fraudulentamente o que haya ejercido la profesión de una manera negligente. La Junta velará en todo momento en que se cumpla con el debido proceso de la ley a toda persona sometida a este procedimiento.

#### **Artículo 4.11 Inactivación de la Licencia:**

Cualquier Médico Asistente que notifique a la Junta por escrito puede inactivar su licencia. Un Médico Asistente con licencia inactiva será excusado de pagar los cargos por renovación de licencia y no podrá practicar la profesión de Médico Asistente. Cualquier Médico Asistente que practique la profesión mientras su licencia esté inactiva o expirada será considerado estar practicando sin una licencia, lo cual dará cabida para una acción disciplinaria bajo la Ley Núm. 71, supra. El Médico Asistente que solicite reactivar su licencia pagará los cargos de renovación y deberá cumplir con los criterios de renovación según la Ley Núm. 71, supra.

#### **Artículo 4.12 Renovación de la Licencia:**

La Junta renovará la licencia para ejercer la profesión de Médicos Asistentes a aquellos aspirantes que soliciten y demuestren sus cualidades a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm., 71, supra, y este reglamento. El Médico Asistente licenciado, además, tendrá que certificar, mediante prueba documental, cada tres (3) años ante esta Junta que ha tomado no menos de treinta (30) horas créditos de educación continua dentro de dicho término.

## **CAPÍTULO V – PROHIBICIONES**

### **Artículo 5.1 Título de Médico Asistente:**

Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Médico Asistente a tenor con la Ley Núm. 71, *supra*, podrá utilizar el título de Médico Asistente o cualquier otro título que tienda a indicar lo mismo, excepto los médicos licenciados.

Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Médico Asistente a tener con la Ley Núm. 71, *supra*, podrá utilizar títulos o designaciones relacionadas a las funciones que se describen en dicha ley para implicar que dicha persona tiene dicha licencia.

### **Artículo 5.2 Asociaciones o Corporaciones Profesionales:**

Ninguna persona que esté autorizada a ejercer la profesión de Médico Asistente en Puerto Rico, según las disposiciones de la Ley Núm. 71, *supra*, podrá asociarse con ningún otra persona, o entidad jurídica, para establecer una corporación profesional, según está definida por el Capítulo XVIII de la Ley 164-2009, conocida como “Ley General de Corporaciones,” y ninguna corporación profesional podrá ser inscrita en el Departamento de Estado en Puerto Rico si tiene el propósito de agrupar a profesionales autorizados a ejercer la profesión de Médico Asistente en Puerto Rico.

### **Artículo 5.3 Enfermería:**

Ninguna persona que ejerza la profesión de Médico Asistente podrá ejercer la profesión de enfermera o enfermero en Puerto Rico, según esta es definida en la Ley Núm. 254 de 31 de diciembre de 2015, según enmendada, conocida como la Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico, siempre y cuando los actos que realice no se entiendan autorizados por la Ley Núm. 71, *supra*, este Reglamento, o por la coordinación entre ambas profesiones que ordena la Ley Núm. 71, *supra*.



#### **Artículo 5.4 Penalidades**

Cualquier persona que durante el curso de una investigación sea encontrada por la Junta incurso en actuaciones o prácticas que puedan constituir una violación a esta Ley, será sometida al proceso disciplinario conforme se haya establecido en el Reglamento de Disciplina que la Junta deberá haber aprobado. La Junta velará en todo momento en que se cumpla con el debido proceso de ley a toda persona sometida a este procedimiento.

La imposición de la multa será hasta un máximo de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

### **CAPÍTULO VI – FUNCIONES Y DEBERES DEL MÉDICO ASISTENTE**

#### **Artículo 6.1 Supervisión, delegación de tareas médicas y competencia:**

La supervisión por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico será continua. Será responsabilidad del Médico Supervisor y del Médico Asistente supervisado asegurarse que el campo de práctica del Médico Asistente sea identificado, la delegación de tareas médicas, según descrito en el Artículo 6.3 de este Reglamento, sea apropiada al nivel de competencia del Médico Asistente, la supervisión y el acceso al Médico Supervisor sea definido y se establezca un proceso para evaluar la ejecutoria del Médico Asistente. Se dispone además que la supervisión no pueda ser incidental y debe de seguir la norma mínima de supervisión médica. Para evaluar la ejecutoria del Médico Asistente, se deben considerar los siguientes factores:

- a. La complejidad de la tarea;
- b. El riesgo del paciente;
- c. El historial, experiencia y habilidad del médico asistente;
- d. La adecuación de la directriz del médico supervisor en términos de forma;
- e. El marco en el cual las tareas son realizadas;
- f. La supervisión continua del Médico Supervisor;
- g. La necesidad de atención inmediata; y

h. El número de personas que el Médico Supervisor debe supervisar.

Ningún Médico Supervisor podrá tener bajo su cargo y supervisión más de dos (2) Médicos Asistentes. No obstante, lo anterior, un Médico Asistente podrá tener más de un supervisor, si es que practica más de una disciplina o área de la medicina, por lo que podrá tener sólo un (1) supervisor por cada una de las disciplinas que esté autorizado a ejercer. Cada Médico Supervisor proveerá a la Junta toda la información que ésta requiera para poder velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Artículo.

Todo Médico Supervisor, o la entidad contratante, o a la cual pertenezca, o con la cual trabaje éste, y que contrate con un Médico Asistente para que este profesional le rinda sus servicios de acuerdo con la Ley Núm. 71, supra, responderá civilmente por la actuación del Médico Asistente. No obstante, lo anterior, cada médico supervisor podrá incluir a su Médico Asistente en cualquier póliza de seguro de responsabilidad profesional, pública o de cualquier otra clase, siempre que el seguro sea para indemnizar a personas por las actuaciones del Médico Asistente o su Médico Supervisor en el servicio que ofrece éste a pacientes en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

Todo Médico Asistente podrá agenciarse para sí de una cubierta de seguro que lo cubra de sus propios actos.

#### **Artículo 6.2 Autoridad Para Recetar y Dispensar Medicamentos:**

Los Médicos Asistentes no tendrán autoridad para recetar medicamentos en Puerto Rico.

#### **Artículo 6.3 Órdenes Médicas:**

Los Médicos Asistentes podrán escribir órdenes médicas, para pacientes en instituciones hospitalarias públicas y privadas, así como en oficinas de médicos y en otros lugares en donde estén autorizados a ejercer su profesión y ofrecer sus servicios, luego que el paciente ha sido evaluado por el Médico Supervisor quien establece el diagnóstico diferencial, diagnóstico final y tratamiento; siempre que

dichas órdenes sean a su vez, firmadas por el médico que les supervisa, en un término no mayor de dos (2) horas de haber sido escritas y con esta reglamentación. Además, en casos de emergencia, cuando corra peligro la vida, salud o integridad física de una persona, y no esté disponible el médico supervisor en un periodo de tiempo razonable, dichas órdenes podrán ser firmadas por otro médico que no sea el médico supervisor. Para propósitos de este Artículo, el vocablo “firma” debe establecer la identidad de la persona que autoriza la orden y constituye una autorización.

#### **Artículo 6.4 Notas de Progreso:**

Los Médicos Asistentes podrán escribir notas de progreso en los expedientes o récords médicos de los pacientes reclusos en instituciones hospitalarias y clínicas, públicas y privadas y sus oficinas médicas, luego que el paciente ha sido evaluado por el Médico Supervisor quien establece el diagnóstico diferencial, diagnóstico final y tratamiento. Esta autorización está sujeta a que el médico, quien supervisa al Médico Asistente, le autorice de manera verbal o escrita a redactar dichas notas y a que cada una de las mismas sea firmada por el Médico Asistente y por su Médico Supervisor. Cada una de las notas de progreso tendrá también la fecha y hora de su redacción y hora de la firma del Médico Supervisor. El tiempo que deberá transcurrir entre la redacción de cada nota de progreso y la firma del médico supervisor no debe ser mayor de dos (2) horas.

#### **Artículo 6.5 Disciplinas o Áreas de la Medicina:**

Cada Médico Asistente podrá laborar en cuantas disciplinas o áreas de la medicina sean reconocidas en la jurisdicción de Puerto Rico, según estas prácticas sean reglamentadas por la Junta y de acuerdo con los Artículos 6.3 y 6.4 de este Reglamento.

## **Artículo 6.6 Divulgación de Estatus de Licenciamiento**

Todos los Médicos Asistentes licenciados bajo la Ley Núm. 71, supra, y este reglamento, deben de divulgar la licencia bajo la cual ejercen la práctica en una de las siguientes maneras:

1. Utilizando una etiqueta de identificación la cual lo identifique como médico asistente;
2. Utilizando un artículo de ropa en la parte superior del cuerpo el cual lo identifique como médico asistente;
3. Comunicándole al paciente durante su primer encuentro y de manera verbal que es un médico asistente; y/o
4. Colocando una notificación en el área de espera del lugar en el cual trabaja, la cual contenga una foto del médico asistente y la cual lo identifique como tal.

## **CAPÍTULO VII – EDUCACIÓN MÉDICA CONTINUADA Y RENOVACIÓN DE LICENCIA**

### **Artículo 7.1 Aplicabilidad**

Todo Médico Asistente licenciado interesado en obtener la recertificación de su licencia deberá cumplir con los requisitos que más adelante se disponen.

### **Artículo 7.2 Requisitos**

Toda persona que posea una licencia de Médico Asistente en Puerto Rico, luego de notificación por la Junta, deberá renovar cada tres (3) su licencia mediante:

- a. Pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por la Junta;
- b. Cumplimiento con la documentación y formas apropiadas;
- c. Cumplimiento con los requisitos de educación continua dispuestos en el Art. 4.1 de este reglamento; y
- d. Cumplimiento con cualquier requisito que determine la Junta.

### Artículo 7.3 Cursos Requeridos

Todo Médico Asistente licenciado sujeto a las disposiciones de este capítulo deberá completar un mínimo de treinta (30) horas-crédito en cursos de Educación Médica Continua acreditados por la Junta o el Comité que a los efectos se designe, durante el período correspondiente a cada trienio de recertificación, según definido en el Art. 4.1 de este Reglamento. Dichas treinta (30) horas mínimas se desglosarán de la siguiente manera:

A. Once (11) horas crédito en temas libres;

B. Obligatorias:

Dos (2) horas crédito sobre diagnóstico de tratamiento de Dengue, Chikungunya y Zika;

Una (1) hora crédito en prevención, diagnóstico y manejo de Diabetes;

Una (1) hora crédito en normas de vacunación (adulto pediátrico);

Una (1) hora crédito en prevención, diagnóstico y manejo de enfermedades cardiovasculares e hipertensión;

Una (1) hora crédito en prevención y manejo de obesidad (adulto pediátrico);

Tres (3) horas crédito en manejo de dolor;

Tres (3) horas crédito en uso apropiado de antibióticos;

Cuatro (4) horas crédito en Bioética y Profesionalismo.

Tres (3) horas en crédito en Curso de Resucitación Cardiopulmonar (CPR).

C. Un máximo de cincuenta por ciento (50%) de los créditos se podrán tomar en línea.

D. Aquellos Médicos Asistentes que estén en práctica activa en Estados Unidos y que deseen mantener su licencia activa en Puerto Rico, deben presentar evidencia de su licencia vigente en el Estado donde practiquen y estarán exentos de los requisitos arriba dispuestos, excepto los pagos correspondientes de recertificación. En caso de no estar al día la recertificación de la licencia de Puerto Rico conllevará el pago de una penalidad.

#### **Artículo 7.4 Cargo por Renovación de Licencia**

Para propósito de este reglamento, toda solicitud presentada ante la junta al amparo de este reglamento conllevará el pago por el peticionario del valor que la Junta determinó y que según dispone la Orden Administrativa Núm. 242, supra, a tales efectos. No obstante, la Junta se reserva la facultad de modificar por medio de Resolución las cantidades según dispuestas en la Sección Primera de dicha orden.

#### **CAPÍTULO VIII – ACCIONES DISCIPLINARIAS POR CASOS DE IMPERICIA PROFESIONAL (“MAL PRACTICE”)**

La determinación de acciones disciplinarias de los Médicos Asistentes, se aplicarán las siguientes:

##### **Artículo 8.1 Notificación casos finalmente adjudicados, transigidos judicial o extra-judicialmente; Inicio de Investigación.**

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, de conformidad a la facultades y deberes que le confiere la ley, informará a la Junta de todo caso finalmente adjudicado o transigido judicial o extrajudicialmente de impericia profesional contra un médico asistente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la información de las compañías o agentes de seguros; disponiéndose que en toda transacción judicial o extrajudicial, se tendrá por no puesta cualquier cláusula cuyo efecto sea evitar que la parte perjudicada y a los testigos que intervinieron en el juicio declaren ante la Junta en un proceso de impericia profesional. Asimismo, el Secretario/a de Salud y toda persona, funcionario o entidad que tenga a su cargo un programa de mejoramiento continuo de la calidad en una institución o facilidad de salud que conozca de hechos constitutivos de impericia profesional médica, deberá notificarlo a la Junta y solicitar que apliquen las sanciones disciplinarias dispuestas en este Capítulo.

La Junta, tan pronto reciba cualquier información sobre actuaciones que constituyen impericia profesional, se trate o no de un caso finalmente adjudicado o transigido iniciará una investigación y rendirá un informe dentro de los noventa (90) días siguientes recomendando si procede se le imponga al médico asistente de

que se trate, cualquiera de las sanciones disciplinarias que se enumeran más adelante.

Si la Junta recomendará la imposición de sanciones disciplinarias, éstas serán impuestas dentro de los noventa (90) días siguientes de haberse rendido el informe recomendando las mismas.

Los anteriores términos podrán ser prorrogables cuando exista justa causa para ello.

### **Artículo 8.2 Posibles sanciones disciplinarias**

Entre las posibles sanciones que puede imponer la Junta están las siguientes sanciones disciplinarias:

- (1) Un decreto de censura contra el médico asistente.
- (2) Una orden fijando al médico asistente un periodo de prueba en el ejercicio de la profesión por un tiempo determinado y las condiciones probatorias que mejor se adapten a la protección de la salud pública, la seguridad y que entienda más adecuadas para la rehabilitación del médico asistente sujeto a prueba.
- (3) Requerimiento al médico asistente para que se someta a revisión periódica en su práctica profesional por otros médicos debidamente autorizados por la Junta mediante Resolución al efecto.
- (4) Exigir al médico asistente el entrenamiento o educación profesional adicional que determine la Junta.
- (5) Suspender o revocar la licencia del médico asistente y requerir a la institución para el cuidado de salud, si alguna, donde el médico asistente presta servicios profesionales que le suspenda o revoque el privilegio de ejercer la práctica de su profesión en dicha facilidad de salud o que le suspenda o revoque cualesquiera otros de los privilegios relacionados con la práctica de la profesión que le hayan sido otorgados.

- (6) Restringir o limitar la práctica del médico asistente según lo requiera la circunstancia y como lo determine la Junta.

## **CAPÍTULO IX – OTRAS DISPOSICIONES**

### **Artículo 9.1 Método Para el Pago de Derechos**

Para propósito de este reglamento, toda solicitud presentada ante la Junta al amparo de este reglamento conllevará el pago por el peticionario del valor y proceso que la Junta determinó y que según dispone la Orden Administrativa Núm. 242, supra, a tales efectos. No obstante, la Junta se reserva la facultad de modificar por medio de Resolución las cantidades según dispuestas en la Sección Primera de dicha orden.

### **Artículo 9.2 Derecho Administrativo Aplicable**

Las actuaciones de la Junta estarán sujetas a lo dispuesto en la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.”

### **Artículo 9.3 Separabilidad**

Las disposiciones de este reglamento son separables, y si cualquier cláusula, párrafo, capítulo, artículo, sección o parte del mismo fuere declarado ilegal o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará las otras disposiciones contenidas en el mismo.

### **Artículo 9.4 Enmiendas**

La Junta podrá enmendar o derogar este Reglamento, siempre que cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.” y se haga conforme al Artículo 4 inciso (y) de la Ley 71-2017.

### **Artículo 9.5 Vigencia**

Este Reglamento tendrá vigor treinta días (30) después de su aprobación y una vez se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 38, supra.

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018.